



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por el señor Diego Edison Cardona Marín, contra la señora Saira Mayerli Duran Sánchez, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al auto No. 404 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró no próspera la excepción *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y ordeno continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Edison Cardona Marín, a través de apoderado Judicial, presentó el 17 de septiembre del año inmediatamente anterior, demanda de Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora Saira Mayerli Durán Sánchez.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 10 de septiembre del año inmediatamente anterior, dándole el trámite de proceso verbal, ordenándose notificar a la demandada y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Notificada la parte demandada, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en el documento “08EscritoContestaciónDemanda” del expediente digital.
4. Adicionalmente presentó excepciones previas como son Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., a la cual se le dio el trámite de ley, contando con el pronunciamiento de la parte demandante.
5. El día 24 de febrero de 2021, mediante auto No. 404, el Despacho declaró no prospera la excepción, exponiendo que la misma no está llamada a prosperar y así se declarará, pues por el momento existe un proceso en

trámite que no se ha finalizado, como es el que se adelanta en este Despacho, mientras que el otro, que sería el del Juzgado Tercero, no ha iniciado, ya que fue rechazado y pese a que esta última decisión no está en firme por ser objeto de recurso, en este momento no se puede hablar de un pleito pendiente.

6. Posteriormente, de acuerdo a la decisión anterior, el día 02 de marzo de 2021, la parte demandada procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto No. 404 de fecha 24 de febrero de 2021, el cual declaro no próspera la excepción de *“Pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y ordeno continuar con el trámite del proceso, exponiendo los siguientes antecedentes:

- Refiere como antecedentes que el 31 de Julio d 2020 radicó demanda de divorcio de matrimonio civil en contra el señor Cardona Marín, que le correspondio al Juzgado Tercero de Familia, correspondiéndole el N° 63 001 311 003 2020 00097 00; de la cual se corrió traslado al demandado a través de correo electrónico.
- Indica que dicha demanda fu objeto de inadmisión, siendo subsanada en término legal, situación que le fuera informada al demandado; sin embargo el Juzgado Tercero de Familia, rechaza la demanda por ausencia de un derecho de Petición ante la Fiscalía General de la Nación, situación que fue objeto de recurso de apelación, generando que los derechos alegados quedaran en suspenso.

7 Añade ya como argumentos de oposición a la decisión que declaró no prospera la excepción previa los siguientes argumentos:

- Al analizar los requisitos considerados por el Despacho para la no prosperidad de la excepción invocada, no acoge el de la existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado, indicando que no concuerda con las afirmaciones del despacho de no considerar que existe PROCESO PENDIENTE, pues de las pruebas anexadas con el escrito de sustentación de la excepción previa que nos ocupa, se observa claramente todo lo acontecido en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, el demandado el mismo señor Diego Edison Cardona Marín, pretendiendo igualmente el divorcio.
- Refiere que la misma jurisprudencia y doctrina, como lo dice el Despacho, no indica el requisito de “NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO”, solo que se demuestre junto con los demás requisitos, que “EXISTE OTRO PROCESO NO FINALIZADO”, hecho que efectivamente ocurrió y se encuentra demostrado, reiterando que se está al pendiente del pronunciamiento que realice el Honorable Superior Del Quindío.
- Manifiesta su preocupación en el sentido de que se continúe con las actuaciones iniciadas por el señor Diego Edison Cardona Marín ante este Despacho, iniciadas en el mes de septiembre de 2019, cuando era conocedor de la existencia de la demanda, que no se le había

notificado en debida forma; lo que no puede alegarse en desfavor de la recurrente; además que si bien no se ha trabado la Litis, si se debe tener en cuenta la Existencia de otro proceso aun no terminado.

- Finalmente pide reponer la decisión declarando prospera la excepción y en consecuencia la suspensión del proceso, hasta tanto no se desate la controversia suscitada en el Juzgado Tercero de Familia.,

8 Del recurso se corrió el traslado de ley, por fijación en lista publicada el día 08 de marzo de 2021.

9 Mediante memorial presentado por la parte demandante, el día 10 de marzo de 2021, se pronunció frente al recurso de reposición, en los siguientes términos:

- Que en el auto recurrido se observa que los elementos identificados por jurisprudencia para que se estructure el pleito pendiente, encontrando claramente que en el proceso del Juzgado Tercero de Familia, no se cumple el último requisito, pues no existe proceso, pues aún no ha sido notificada la demanda.
- Refiere que en la jurisprudencia invocada vemos nuevamente que uno de los requisitos que se debe cumplir es el “que exista otro proceso en curso” cosa que de acuerdo a los hechos y las actuaciones referenciadas por la propia recurrente no se cumple, pues en este momento no se puede hablar de un proceso en curso, cuando en dicho “proceso” no se ha proferido el auto admisorio de la Demanda y mucho menos como refiere la contraparte “EXISTE OTRO PROCESO NO FINALIZADO”, pues como sabemos un proceso finaliza normalmente con una sentencia y en el caso concreto lo único que está en debate es la admisión o rechazo de la demanda. En ese orden de ideas no se puede hablar de un proceso no finalizado cuando el radicado del Juzgado Tercero de Familia ni siquiera ha empezado.

10 En el trámite del recurso, la parte recurrente allegó la decisión de segunda instancia en la cual se revoca la decisión proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia.

11 Estando a Despacho y por ser procedente, se decide la inconformidad planteada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, la abogada de la parte demandada con su recurso pretende

que se revoque el Auto No. 404 del 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar las razones de oposición de la parte demanda, respecto a la existencia de “OTRO PROCESO NO FINALIZADO Y PROCESO PENDIENTE”; tenemos que, para la declaratoria del divorcio de los señores Cardona Durán, se presentaron dos demandas, una por parte de la señora Saira Mayerly Durán Sánchez, radicada al número 63 001 311 003 2020 00097 00, que correspondió al Juzgado Tercero de Familia; misma, que según las pruebas documentales aportadas por la propia parte recurrente, fue rechazada, al considerarse por la citada célula judicial, que no se subsanó uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio; providencia recurrida y que al no ser revocada, se encontraba surtiendo la apelación, la que fue desatada como se demostró en el trámite de este recurso, con la revocatoria de la providencia que rechazó la citada demanda.

La segunda demanda, es la instaurada por el señor Diego Edison Cardona Marín, radicada en bajo el número 63001 311 002 2020 00184 00, que correspondió por competencia a este despacho, la que se encuentra admitida, notificada, en la misma se produjo la contestación por parte de la demandada, ejerciendo las acciones defensivas que le otorga la ley, entre ellas la de presentar excepciones previas, contestación de demanda y demanda de reconvenición.

Es decir, y como se dijo al momento de resolver la excepción previa, decisión objeto de este recurso, estamos ante dos situaciones diferentes y para ello debemos tener en cuenta el concepto de la doctrina y la jurisprudencia, de que la Litis se traba en el momento en que se notifica la demanda a la contraparte; en el caso bajo estudio, encontramos que esto solo ha sucedido en el proceso adelantado ante este Juzgado, en el que la parte demandada se notificó y se pronunció como se dijo antes, e incluso, ya se encuentra admitida, notificada la demanda de reconvenición y con pronunciamiento de la parte reconvenida.

Cosa diferente ocurre en el trámite adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia, en el que si bien es cierto, al momento de resolver este recurso, se evidencia que hay decisión de segunda instancia, en la que el Superior revoca la decisión de la autoridad judicial referida y dispone la admisión del trámite de divorcio, no obra prueba de que allí se haya adelantado gestiones tendientes a cumplir lo resuelto por el superior.

Aunado a ello, no le es dado a este despacho esperar que puede suceder en dicho proceso, máxime que como se dijo, en el trámite adelantado en este despacho, ya se entrabó la Litis aun en la demanda de reconvenición.

Retomando la jurisprudencia referenciada por la propia recurrente, esto es la sentencia T-353 de 2019, se indicó el objetivo y finalidad de la excepción que se pide a través de este recurso se declare prospera al decir:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes,

sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.

En esta jurisprudencia vemos que uno de los requisitos que se debe cumplir es el “*que exista otro proceso en curso*”, lo que de acuerdo con las argumentaciones antes esbozadas, no se cumple, porque si bien, se presentó una demanda buscando el divorcio, en el Juzgado Tercero de Familia, con anterioridad a la radicación de la presentada en este Juzgado, lo cierto del caso es que apenas se conoce la decisión del superior, en que se dispone la admisión, sin que obre constancia de que el Juagado mencionado ya haya emitido pronunciamiento; mientras que la iniciada en este Juzgado ya fue notificada y se insiste se entrabó la Litis, ya existe pronunciamiento de las partes, es decir, que se han adelantado varias etapas procesales. Por tanto, no se puede hablar de que exista un pleito pendiente, que dé lugar a la suspensión de este trámite.

Así las cosas, se dispondrá no revocar para reponer el auto No. 404 del día 24 de febrero de 2021.

Finalmente, no entiende el Despacho la preocupación de la parte recurrente, respecto de seguir adelante con el trámite del proceso radicado en este Juzgado, cuando las partes cuentan con las garantías y acciones procesales que les da la ley para ejercer sus derechos de defensa y contradicción que les asiste.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el auto No. 404 del día 24 de febrero de 2021, en el cual se declaró no prospera la excepción de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, de conformidad con lo argumentado en el acápite anterior.

SEGUNDO: Mantener incólumes la totalidad de las decisiones adoptadas en el auto objeto de recurso, esto es el auto N° 404 del 24 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702e96b8aff87f362eb30eb26932f708e39a7bd7a7bf2ae6523450760abec5bc

Documento generado en 22/03/2021 05:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>